JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2024**-00**072**-00 (Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERBAL CARE SAS y MOHAN MISRA DHIRENDRA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, folio 1-5.

1. Por la suma de \$68'896.728 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de exigibilidad (23/07/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, folio 6-10.

2. Por la suma de \$139²283.313 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de exigibilidad (29/07/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, folio 11-15.

3. Por la suma de \$75°222.621 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de exigibilidad (28/07/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, folio 16-22.

- 4. Por la suma de \$32778.893 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (27/02/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. Por la suma de \$885.914,99 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de

OEEE.

vencimiento 22/07/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

- 6. Por la suma de \$885.915 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/08/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
- 7. Por la suma de \$885.915 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/09/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
- 8. Por la suma de \$885.915 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/10/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
- 9. Por la suma de \$885.915 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/11/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
- 10. Por la suma de \$885.915 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/12/2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.
- 11. Por la suma de \$885.915 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 22/01/2024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 ejusdem), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ibidem),

Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, como endosataria en procutagión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso Nº 110013103021202400072

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario.

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

> Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 1100140030**86-2023-01909-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado proferido el 15 de enero de 2024, por el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), dentro de la acción de tutela propuesta por LUIS BAYARDO VELANDIA BANQUEZ en contra de SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MEJÍA, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 15 de febrero de esta anualidad.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1.- Manifiesta Luis Bayardo Velandia Banquez, accionante y quien actúa en nombre propio, y quien presentó acción de tutela en contra de Sebastián Hernández Mejía, que en el evento de condecoración de activos de la Armada Nacional de Colombia el cual fue transmitido por la página Facebook observó mensajes efectuados por el señor Sebastián Hernández Mejía en su contra, respecto de hechos que trasgreden sus derechos al buen nombre, honra y dignidad humana y que lo ponen en escarnio público, pues lo señaló como posible autor de un delito penal el cual no ha sido declarado por un juez de la república, siendo hasta el momento actos injuriosos y calumniosos.
- 1.2. Que los mensajes expuestos en dicha plataforma no solo son injuriosos, sino que también afectan gravemente sus derechos y el nombre de la institución, implicando que puede ser víctima de agresión física, verbal y laboral. Solicitó que se conceda el amparo constitucional, y, consecuencialmente, se ordene al accionado la eliminación de todas las plataformas y redes sociales en las que se encuentren publicados comentarios en su contra, así mismo, se retracte de lo afirmado y de los comentarios públicos en las redes sociales.
- 1.3.- Que, por lo expuesto, considera que se le están vulnerando sus derechos a la honra, buen nombre y dignidad humana.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.2.- Así mismo, dispuso la vinculación al presente asunto de FACEBOOK.
- 2.3.- El accionado Sebastián Hernández Mejía, en resumen, manifestó que frente al primer y segundo comentario hecho durante una ceremonia de ascenso no nombró directamente al accionante; pues lo que quería es que fuera escuchada su denuncia pública; que en el siguiente comentario hizo referencia al nombre del actor, y que su estado de salud psicológico es malo, pues padece de trastorno de ansiedad y depresión, debido a que se cumplen más de dos años pidiendo justicia, ya que le dañaron sus sueños, vida y futuro; que en los dos comentarios iniciales lo que buscaba era llegar a los escalafones más altos de la Armada buscando ser escuchado; que en el evento en el que nombró al accionante respecto de un delito que no ha sido juzgado, lo hizo porque le han violado sus derechos, sintiéndose rechazado y discriminado; que es consciente de sus actos, por lo que seguirá señalándolo como violador depravado que le daño su vida; que no está atentado en contra del nombre y la imagen de la Armada Nacional, pues su reproche se dirige en contra del oficial que lo abusó sexualmente, hecho que nunca se le olvidara y lo que busca es justicia y ayuda, dado que el daño sufrido nunca será reparado. Adujo que la denuncia pública a través de las plataformas digitales es una forma de conseguir una sanción social y aunque no es jurídica, legal o punitiva, representa un gesto de justicia para las víctimas que deciden recurrir a esas estrategias, debido a la ausencia de responsabilidad estatal o judicial; que esa denuncia pública es elaborada con el fin de comunicar a la opinión pública nacional e internacional, así como a las autoridades competentes y los medios de comunicación las situaciones violatorias de derechos humanos. Que al recibir la notificación de esta tutela su estado mental y emocional se vieron afectados, encontrándose en estado de depresión y ansiedad, ya que se siente desprotegido por la ley colombiana, y lo único que pide es justicia, por lo que solicita una cantidad de dinero con ocasión a la calumnia referida en esta tutela. Solicitó ordenar a la parte actora retractarse de las acusaciones y le pida disculpas, así como la valoración por psicología y psiquiatría para certificar su defensa.
- 2.4.- A su vez, FACEBOOK DE COLOMBIA S.A.S., en síntesis, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no es la sociedad legalmente encargada del manejo y/o administración del servicio de Facebook disponible en el sitio web o a través de la aplicación para dispositivos móviles; que Meta Platforms Inc es la sociedad encargada de tal servicio para usuarios que residen en Colombia; que el actor no acreditó la existencia del contenido

específico cuestionado, ya que no señalo la URL o dirección web en la que supuestamente puede ser encontrado, pues lo único que aportó fue capturas de pantalla, las cuales no permiten determinar la existencia del contenido específico en Facebook del que se hace referencia. Que la URL es la única manera precisa y exacta de identificar contenido en línea, como huella dactilar y cada publicación o pieza de contenido publicado en internet tiene una situación que no permite identificar con certeza legal y corroborar la existencia del contenido; que los nombres de cuentas, transcripciones, copias en medios magnéticos Cds, imágenes y o capturas de pantalla no son una herramienta que permita localizar con exactitud el contenido en internet, por lo tanto no es el medio idóneo para probar la existencia del mismo. Tampoco fue probado por parte del accionante que usó las herramientas de Facebook, ni que hubiera dado respuesta al contenido a través de su perfil u otro usuario, lo que implica que no estaría en indefensión frente al contenido cuestionado. Que el actor no demostró que solicitó al responsable del contenido el retiro o enmienda del mismo como requisito para la presentación de la tutela. expuesto, solicitó su desvinculación de esta acción constitucional, rechazarla por improcedente y denegar en su integridad las pretensiones.

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo deprecado, por cuanto el accionante no demostró que solicitó la rectificación de la información errónea, ya sea para proceder a corregir el yerro en el que eventualmente haya incurrido o para sostenerse en su postura inicial; circunstancia que para el presente caso no se ha acreditado por parte del accionante, razón suficiente para desestimar sus pretensiones, así como tampoco agoto previamente los mecanismos ofrecidos por la misma plataforma para denunciar las presuntas trasgresiones que se traen en la acción de tutela. Finalmente, según el accionado, existe una denuncia penal interpuesta en contra del actor, en donde el accionante puede solicitar las medidas correspondientes que aseguren sus derechos, sin que se observe agotado ese requisito, por ende, no probó que la jurisdicción penal sea

ineficaz para lograr la protección de sus derechos presuntamente vulnerados.

4.- IMPUGNACIÓN

4.1.- En su oportunidad legal pertinente, el accionante impugno el fallo de primera instancia, argumentando que no tenía conocimiento de la denuncia interpuesta por el accionado puesto que no ha sido llamado o notificado para comparecer al proceso penal y hacer valer sus derechos, y por ende no existe otro medio idóneo y eficaz en este momento hasta tanto se surten los procesos penales que existen con fallo ejecutoriado que le permita garantizar el derecho al buen nombre,

honra y dignidad humana, puesto hasta tanto se investigue y se demuestre la falsedad de los comentarios y denuncia, su nombre sigue mancillado, además, no podía previo a la interposición de la acción de tutela solicitarle al hoy accionado el retiro de esos mensajes en la red social Facebook, por cuanto no lo conoce, así como tampoco sus datos de contacto, y finalmente, indica que tan pronto conoció de los comentarios, reporto los mismos ante la plataforma Facebook para su bloqueo tal como lo demuestra en los pantallazos incluidos en su escrito de impugnación.

5.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de la procedencia del amparo en contra de particulares, el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, con el cual se reglamentó la acción de tutela, señalo que excepcionalmente sería viable, en los siguientes eventos:

"7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma."

En el caso puesto de presente se puede afirmar que el accionado goza de un significativo manejo sobre las publicaciones que ha realizado,

(86-2023-019096-01 / 2 Inst) CONFIRMA NEGATIVA REQ. PREVIO referente al aparente comportamiento del accionante en la posible comisión de un delito, dado que dicha información fue aparentemente publicada desde su perfil personal de "Facebook", del cual se presume solo él controla, lo que permite inferir que el accionante se enmarca dentro de una situación de indefensión.

En este asunto, resultan aplicables los argumentos estudiados en un caso particular y coincidente con lo aquí tratado, mediante Sentencia T-117-18 emanada de la Honorable Corte Constitucional.

El deber de haber solicitado previamente la rectificación de la información errónea e inexacta.

El artículo 20 de la Constitución Política establece en su último inciso que "se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad". La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de este derecho necesariamente "conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo" y "busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial". [26]

Esta Corporación ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación.

Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que "el periodista o el medio de comunicación - u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deresponder sise mantiene o rectifica aseveraciones" (subrayas fuera de texto).

Esta premisa es compatible con el alcance de la libertad de expresión en internet definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, en la <u>sentencia T-550 de 2012, [32]</u> con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, la Corte concluyó que "la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación".

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales

(86-2023-019096-01 / 2 Inst) CONFIRMA NEGATIVA REQ. PREVIO de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, a través de un mensaje interno 'in box' o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje. Ahora bien, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios sino por otro particular, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como presupuesto de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, la <u>Sentencia T-110</u> de 2015^[35], reiteró que:

"El numeral 7º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares 'cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas', pero el Juzgado de instancia indicó que esta solicitud procede siempre y cuando la difusión de la información que se considera inexacta o errónea haya sido difundida por un medio de comunicación social, mas no en otros supuestos. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de

Pese a no ser un requisito de procedibilidad, en el caso puesto de presente, el aquí accionante no solicito al aquí accionado, de manera privada mediante mensaje directo, la retractación del mensaje publicado en la red social Facebook. Se reitera, la presente acción se dirigió en contra de un particular que no cumple la función de informar, sino que difundió un mensaje que el accionante considera lesivo de sus derechos.

Según las pruebas que obran en el expediente, se pretende demostrar que el accionado señor SEBASTIAN HERNANDEZ ha utilizó su cuenta personal de la red social Facebook para hacer una publicación en el en-vivo en contra del aquí accionante citando sus nombres y apellidos, su cargo, en donde le imputa la presunta comisión de un delito, sin que haya acreditado que haya interpuesto denuncia alguna por tal motivo.

La situación descrita pone de presente una controversia en relación con el ejercicio del derecho a la libre expresión del señor SEBASTIAN HERNANDEZ a través de la red social FACEBOOK y los derechos del accionante al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana, debiendo prevalecer por regla general, en atención a lo señalado jurisprudencialmente, el derecho a la libertad de opinión.

En este orden, frente al caso concreto, se precisa que al parecer la publicación realizada en Facebook por parte del accionado busca poner en duda la honorabilidad del señor LUIS BAYARDO VELANDIA BANQUEZ frente a su comportamiento para con él al interior de la ARMADA NACIONAL, que dicho ataque no busca dañar ni el nombre ni la imagen de esa entidad, pues su reproche se dirige directamente en contra del oficial que lo agredió según su dicho, buscando justicia y ayuda, a través del escarnio público que en múltiples ocasiones rinde más frutos por la sanción social, que las mismas denuncias ante los entes encargados de proteger a los Colombianos.

De la respuesta emitida por la vinculada, tal y como lo hizo saber en su momento el administrador de la red social Facebook, el aquí accionante no hizo uso de las herramientas que la misma red social le facilita, frente a conductas abusivas, contenido desagradable, contenido ofensivo o spam, reporte de fotos o videos, páginas, etc.

Tampoco se probó que el accionante haya solicitado directamente al Sr. SEBASTIAN HERNANDEZ la corrección del mensaje, su borrado, o la retractación de lo consignado a través del mismo medio, por cuanto con él vulnera sus derechos; así como tampoco lo hizo por intermedio de la red social haciendo uso de los mecanismos que se facilitan para tal efecto.

Contrario a lo que él accionante demuestra en su escrito de impugnación, en donde acredita que en cuanto conoció los comentarios reportó los mismos ante la plataforma Facebook para su bloqueo, pero, tal y como se lo hizo ver la juez de instancia, no se tuvo certeza de la red en la que se hicieron los comentarios del accionado, ni la fecha, ni la hora en que se hicieron; para que se pueda establecer que el reporte del que se vale el accionante, haya sido de esa publicación.

Si bien, se puede advertir que el accionante se encuentra eventualmente es estado de indefensión respecto del accionado, también se advierte que el afectado dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, pudiendo acudir a la Fiscalía a poner en conocimiento las situaciones que el accionante le endilga y los posibles hechos que ponen en peligro su integridad personal.

En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante; la decisión del <u>a-quo</u>, fue la correcta y de ahí que resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), de fecha 15 de enero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y/C

ALBA LUCY COCK ÁLVÁREZ JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 110014003020-2023-00299-01 INCIDENTANTE: JORGE ARMANDO TORRES LOPEZ INCIDENTADO: COMPENSAR EPS. Proveniente del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, para surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción impuesta en providencia de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual sancionó al Dr. LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156, en calidad de Representante ante autoridades jurisdiccionales de COMPENSAR E.P.S.; se advierte una situación en el trámite que hace inviable la decisión en comento.

La actuación da cuenta de que el 20 de octubre de 2023 (a. 003), el accionante allegó solicitud de trámite incidental, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

En tal virtud, mediante auto de 5 de diciembre de 2023 (a. 007), se requirió a la entidad accionada con el fin de que informara sobre el cumplimiento a la orden y la persona llamada a hacer cumplir la misma.

Seguidamente se abrió el incidente de desacato en contra del Dr. LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS, en calidad de Representante ante autoridades jurisdiccionales de COMPENSAR E.P.S., concluyendo en la decisión objeto de consulta, en la que se declaró que este incurrió en desacato.

En este orden, la circunstancia que advierte esta Juzgadora, es el hecho de haber omitido surtir la etapa probatoria, yendo en contravía de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2011 "[e]n la sentencia T-632 de 2006, esta Corte indicó que "entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez (...) mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado -incluso obligado-para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios. Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado". (Resaltado por el Despacho).

Por consiguiente, al no surtirse en debida forma la etapa probatoria, cuya oportunidad para solicitarlas se menguo, se está enervando el debido proceso y la decisión tomada en este asunto motivo de consulta; en conclusión, se configuró una causal de nulidad, siendo esta la consignada en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. y por ende, habrá de declarase la nulidad de la decisión de fecha 12 de febrero de 2024 (a. 023), por lo que se ordenará a la Juez constitucional de primera instancia, que tome la decisión necesaria para corregir el yerro anteriormente advertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

一种 一种 一种

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir de la decisión del 12 de febrero de 2024, inclusive.

Segundo: **DEVOLVER** las diligencias a la *a quo* para que adelante el trámite incidental conforme lo expuesto en esta providencia.

Tercero: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto.

Notifiquese,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Consulta Incidente de desacato - Acción de Tutela No. 110014003020-2023-00299-01 Marzo 6 de 2024

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 110014003020-2023-00299-01 INCIDENTANTE: JORGE ARMANDO TORRES LOPEZ INCIDENTADO: COMPENSAR EPS. Proveniente del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2024-00062-00 (Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DARIO ORLANDO PIRACHICAN SICHACA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagaré obrante en el archivo 0002, folios 1-2, archivo 0009, folio 28

- 1. Por la suma de \$192773.273 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (17/02/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de \$31'860.896 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la acción.

Por el pagaré obrante en el archivo 0002, folios 3-5, archivo 0009, folio 29

- 3. Por la suma de \$79'950.789 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (17/02/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4. Por la suma de \$9'944.804 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 ejusdem), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ibidem).

Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad AECSA S.A.S., en su calidad de apoderada de la entidad ejecutante, quien endosó en procuración a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, a quien se le considera en los términos del poder conferido, se le advierte a la togada que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVARE JUEZ

Proceso Ejecutivo Nº 1/10013103-021-2024-00062-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS